

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S

Calle 6 No. 5-23

Teléfono 8515230

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aguadas, Caldas, 18 de Agosto de 2023

PROCESO:	LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL						
DEMANDANTE:	BELÉN MEJÍA MARTÍNEZ						
DEMANDADO:	HÉCTOR FABIO JARAMILLO ARIAS						
RADICADO:	17013	31	12	001	2022	00086	01
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA						

Ingresa a despacho el conflicto aludido, informando que el 17 de los cursantes, venció el término para que la parte actora corrigiera la demanda acorde con lo expuesto en el auto fechado el 09 de este mismo, y así lo hizo.

Revisado el escrito subsanador, no cumplió con lo implorado en el auto inadmisorio, más bien se trata de un reproche que hace la parte interesada a lo que fue objeto de inadmisión, al exigirle que debía acreditar precozmente que remitió al demandado los anexos y la demanda como lo exige el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre lo anterior, evoca que:

“ ... por medio del presente me permito subsanar la demanda de referencia en lo que corresponda respecto a la notificación del demandando según lo dispuesto por el despacho mediante auto de fecha 09 de agosto del 2023, para lo cual debo indicar, que si bien los artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022 ordena aportar junto a la demanda el canal digital por la cual deba ser notificadas las partes y cumplir con las demás formalidades de notificación personal o electrónica, es menester resaltar lo contenido en el artículo 523 inciso tercero del Código General del Proceso el cual reza: “El juez ordenará correr traslado de la demanda por diez (10) días al otro cónyuge o compañero permanente mediante auto que se notificará por estado si aquella ha sido formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución; en caso contrario la notificación será personal.”

Por lo anterior cabe precisar al despacho que la presente demanda de liquidación de sociedad conyugal fue presentada dentro de los 30 días posteriores a la sentencia que declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre la demandante y el demandado por causa del matrimonio religioso, es decir, la sentencia fue dictada por el día 21 de junio, y la demanda de liquidación de sociedad conyugal radicada el 14 de julio del 2023; circunstancia que cumple a cabalidad con dicha normatividad.

A excepción de lo manifestado anteriormente informo al despacho que la empresa de correo 472 que presta el servicio de entrega de correspondencia

en el área urbana y rural de este municipio me ha indicado que desde días atrás ha suspendido el servicio para el norte del departamento por problemas internos de la empresa, razón por la cual no ha sido posible el envío de las notificaciones y demás correos de otras causas”.

Incumbe dar claridad sobre lo precedente, adelantando estas,

CONSIDERACIONES:

1. El artículo 523 del Código General del Proceso, transcrito por el togado que asesora a la actora, con gran evidencia refleja el término que se le otorga al demandado para responder la demanda y la forma en que procede el enteramiento a la parte convocada para ejercer el derecho de defensa.

2. No se encuentra en entredicho la forma en que se debe notificar al demandado el auto que ordene correrle traslado, que se le recuerda al memorialista aún no se ha emitido, y no puede evadir obligaciones que la ley ordena cumplir, ya que el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, no consagra la excepción planteada y que es objeto de análisis, únicamente se puede exculpar de tal condición, cuando se pidan medidas cautelares o el emplazamiento de quien deba ser notificado.

3. Otro aspecto que es más llamativo y extraño, es el que anuncia que la empresa de mensajería 472 ya no presta el servicio en esta localidad. Nos preguntamos ¿Será que no hay otras empresas de mensajería en este municipio que entreguen correspondencia?. Obvio que sí, ya que se tiene conocimiento en este despacho que se han allegado notificaciones de diferentes entidades de mensajería que cumplen con dicho servicio en esta localidad.

4. Lo expuesto, dará lugar a rechazar la demanda, por la desatención prestada en remediarla.

En mérito de lo esbozado, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de liquidación de la sociedad conyugal, emprendida por la señora **BELÉN MEJÍA MARTÍNEZ** frente al señor **HÉCTOR FABIO JARAMILLO ARIAS**.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos, en el evento de que así lo solicite la parte invocante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:
Maria Magdalena Gomez Zuluaga
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **175f90f30553b844a03e17e8b6937ef7e625f8e97551d724d7024954bce3a0f0**

Documento generado en 18/08/2023 10:55:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>